

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que por reparto correspondió al Juzgado el proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0235

Radicación No. 76001-31-10013-2023-00007-00
CANCELACION CORRECCIÓN Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: LUISA JIMENA AVELLANEDA DIAZ

Al revisar la demanda, tenemos que la señora LUISA JIMENA AVELLANEDA DIAZ mediante apoderada judicial promueve demanda de jurisdicción voluntaria referido por secretaría.

En cuanto al domicilio del demandante, se advierte en el poder que señala que es “...*mayor de edad, vecina de Oaxaca de Juarez, Mexico...*”, asimismo en el acápite de notificaciones, señala que “...*recibirá en Calle de Zompantle No. 100, San Felipe del Agua, Oaxaca de Juarez, México...*”, motivo por el cual carece de domicilio en Colombia, sin que exista demandado, por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Conforme lo expuesto, por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 28 del Código General del Proceso; y para el caso concreto de los Jueces de Familia en cuanto a los factores territorial y objetivo en el artículo 28 ibídem.

En esos términos, y por el factor territorial, según el numeral 13 del referido artículo 28, dispone:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

(...) c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”

Así las cosas, es palmario que en el caso presente y no tratándose del evento previsto en el artículo 84 del Código Civil, el Juzgado carece de jurisdicción y de competencia para conocer de la referida demanda pues la misma está

radicada en el juez del domicilio de la demandante al tenor del artículo en cita.

En consecuencia este juzgado en conformidad con los mandatos del inciso 2º del artículo 90 del C. G. P. rechazará la presente demanda por falta de competencia.

Por lo anterior, el Juzgado ,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar de plano la referida demanda.

SEGUNDO.- Devolver sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Cancelar su radicación en los libros radicadores y el archivo electrónico del Juzgado.

CUARTO.- Reconocer personería como apoderado judicial de la demandante a la abogada Colombia Vargas Mendoza, portadora de la Tarjeta Profesional No. 27.809 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a éste conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.